

DECRETO NUMERO 1408 DE 2008

(abril 30)

por el cual se modifica parcialmente el Decreto 626 del 29 de febrero de 2008, “por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto-ley 2277 de 1979, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal”.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. Suprímase el párrafo del artículo 5° del Decreto 626 de 2008.

Artículo 2°. Modifíquese el literal b) del artículo 9° del Decreto 626 de 2008, cuyo texto quedará así:

“b) Para el reconocimiento y pago del porcentaje adicional previsto por la oferta de doble y triple jornada, se requiere que hayan contado previamente a su funcionamiento con la autorización de la correspondiente secretaría de educación de la entidad territorial certificada”.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica el artículo 5° y el literal b) del artículo 9° del Decreto 626 de 2008 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2008.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de abril de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 1409 DE 2008

(abril 30)

por el cual se reglamente el artículo 18 de la Ley 909 de 2004.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad legal que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 909 de 2004, crea el Sistema General de Información Administrativa del Sector Público -Sigep- como instrumento que permitirá la planeación, el desarrollo y la gestión de la Función Pública;

Que el Sistema General de Información Administrativa del Sector Público, cubrirá a todos los organismos y entidades de las tres Ramas del Poder Público, organismos de control, organización electoral y organismos autónomos en los órdenes nacional, departamental, distrital y municipal;

Que corresponde al Departamento Administrativo de la Función Pública el diseño, dirección e implementación de Sigep;

Que para la adecuada implementación es necesario adelantar una etapa de prueba con varias entidades públicas,

DECRETA:

Artículo 1°. El Departamento Administrativo de la Función Pública, para la adecuada implementación del Sistema General de Información Administrativa del Sector Público -Sigep- determinará los organismos o entidades que harán parte de la fase de prueba del desarrollo del Citado sistema.

Artículo 2°. Los Jefes de las entidades y de los organismos de la administración pública seleccionadas para adelantar la etapa de prueba del -Sigep- están obligados a suministrar la información o adecuar los procesos que le requiera el Departamento Administrativo de la Función Pública, en los plazos y bajo los parámetros técnicos que se señalen para el efecto.

Artículo 3°. Los organismos y entidades que actualmente reportan información al Sistema Unico de Información de Personal SUIP, continuarán reportando dicha información en los plazos señalados para el efecto.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de abril de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Industria y Comercio

CIRCULARES EXTERNAS

CIRCULAR EXTERNA NUMERO 00004 DE 2008

(abril 28)

Para: Usuarios de la Delegatura de la Propiedad Industrial.

Asunto: Derogatoria del numeral 1.2.5.5 del Capítulo I, del Título X de la Circular Unica, de la Superintendencia de Industria y Comercio.

1. Antecedentes

La Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina es la norma aplicable para la concesión de los derechos y para la resolución de los conflictos que en materia de propiedad industrial se presenten en los países miembros de la Comunidad Andina; pero, en ciertos casos, la norma debe ser desarrollada por disposiciones internas que faciliten su aplicación, haciendo posible que los preceptos previstos en la norma supranacional garanticen efectivamente los derechos y obligaciones de las personas.

Siguiendo esa disposición se incorporó en el Capítulo I, Título X de la Circular Unica, el numeral 1.2.5.5 en los siguientes términos:

“1.2.5.5 Irregistrabilidad por competencia desleal.

En los términos del artículo 137 de la decisión 486, se entenderá que existen indicios razonables para negar la solicitud, cuando la Superintendencia de Industria y Comercio:

a) Haya abierto investigación por presuntos actos contrarios a las disposiciones de la ley 256 de 1996 y las que la modifiquen o adicionen basándose en los mismos hechos alegados en el expediente de propiedad industrial, o

b) Concluya que habría abierto investigación por presuntos actos contrarios a las disposiciones de la Ley 256 de 1996 y las que la modifiquen o adicionen basándose en los mismos hechos presentados al juez competente como fundamento de una demanda”.

Sin embargo es importante anotar, que la potestad reglamentaria de la Superintendencia de Industria y Comercio sobre asuntos no comprendidos en la norma Supranacional Andina, no implica la posibilidad para la autoridad nacional de imponer a los administrados exigencias adicionales para el ejercicio de sus derechos. En tal sentido se ha pronunciado el Tribunal Andino de Justicia al manifestar lo siguiente:

“Las consideraciones que anteceden permiten ratificar que la potestad de las autoridades nacionales de los Países Miembros de regular, a través de normas internas, y en el ámbito de su competencia, los asuntos sobre Propiedad Industrial no comprendidos en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, según se desprende del artículo 276 de la citada Decisión, no podrá ser ejercida de modo tal que signifique la introducción de restricciones adicionales al ejercicio de los derechos y facultades consagrados por la norma comunitaria. El establecimiento de tales restricciones debe ser objeto de norma comunitaria expresa, por lo que su falta de previsión no debe interpretarse como constitutiva de un asunto no comprendido en la citada Decisión”¹.

2. Objeto

Derogar la instrucción contemplada en el numeral 1.2.5.5 del Capítulo I del Título X de la Circular Unica, relativa a la causal de irregistrabilidad consagrada en el artículo 137 de la Decisión 486 de 2000, en la medida en que establece restricciones adicionales al ejercicio de los derechos no previstos en la norma Supranacional Andina.

3. Fundamento legal

El artículo 273 de la Decisión 486, en su inciso primero, señala que “para los efectos de la presente Decisión, entiéndase como Oficina Nacional Competente, al órgano administrativo encargado del registro de la Propiedad Industrial”.

En Colombia, de acuerdo al numeral 6 del artículo 1° del Decreto 2153 de 1992, a la Superintendencia de Industria y Comercio le corresponde: “Administrar el sistema nacional de la propiedad industrial y tramitar y decidir los asuntos relacionados con la misma”.

Así mismo el numeral 23 del artículo 4° del Decreto 2153 de 1992, consagra la facultad del Superintendente de Industria y Comercio de expedir reglamentos y manuales instructivos que sean necesarios para el cabal funcionamiento de la entidad.

Igualmente, el numeral 21 del artículo 2° del Decreto 2153 de 1992 permite a la Superintendencia de Industria y Comercio instruir a los destinatarios en las materias que le competen a esta Entidad, y fijar los criterios y procedimientos para su cabal aplicación.

Por último, la Circular Externa 10 del 19 de agosto de 2001, además de expedir la Circular Única, dispone su modificación y actualización permanente, con el fin de facilitar a los destinatarios el cumplimiento, la comprensión y la consulta de los actos de carácter general expedidos por esta Superintendencia.

4. Instructivo

Derogar el numeral 1.2.5.5 del Capítulo I, Título X de la circular única.

5. Vigencia

La presente circular externa rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial**.

Atentamente,

El Superintendente de Industria y Comercio,

Gustavo Valbuena Quiñones.
(C.F.)

¹ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, “Proceso 83-IP-2003”, del 8 de octubre de 2003. Demanda de nulidad del artículo 5 de la Resolución 00210 de la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia.